



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 5 días del mes de octubre de dos mil veinte, siendo las 12.03 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 516/19** caratulado "**Rivero, Rubén Ariel, titular de la UFI n° 4 de Olavarría, Departamento Judicial Azul s/ Procurador General de la provincia de Buenos Aires. Denuncia**". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 16 de septiembre del corriente año por resolución fundada del doctor Eduardo Néstor de Lázzari, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo en modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjueces legisladores doctores Maximiliano Abad, Ismael Santiago Passaglia; Micaela Moran, María Eugenia Brizzi, Valentín Miranda; y los señores conjueces abogados doctores Gerardo Arturo Yriart, Hugo Rubén Galderisi, Ramiro Pérez Duhalde, Pedro Enrique Trotta, Andrés Blas Román. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia, un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

I.1. El 11 de julio de 2019, el señor Procurador General, doctor Julio Marcelo Conte-Grand, interpuso formal denuncia contra el doctor Rubén Ariel Rivero, titular de la UFI n° 4 de Olavarría -Departamento Judicial Azul- (v. fs. 1/4).

Entendió que el nombrado perdió la idoneidad que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo, hechos incompatibles con la dignidad y austeridad que el mismo impone y defección de la buena conducta que exige la Carta Magna para el desempeño de su labor. De ahí que encuadró el accionar a tenor de lo establecido en el art. 21 incs. "a", "f" y "q" de la ley 13.661.

Relató como antecedente lo sucedido en el expediente S.J. 87/10.

Señaló que al doctor Rivero se le imputó el delito de abuso sexual intimidatorio por relación de poder, ajeno a sus funciones, por lo que, conforme el art. 19 de la ley 13.661, el Jurado de Enjuiciamiento hizo lugar a la formación del proceso y lo suspendió para que fuera juzgado como cualquier habitante de la Provincia el 5 de julio de 2010. Y aclaró que actualmente se encontraba suspendido y sometido a proceso desde entonces.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que, según las constancias de la causa penal, el fiscal Rivero habría tocado inapropiadamente a la denunciante, a la sazón de 16 años, el 8 de septiembre de 2009. Explicó que el día 1 de septiembre de ese año, el enjuiciado había contratado a la joven para hacer tareas domésticas los días hábiles de 15:30 a 19 en su domicilio particular. Relató que el padre de la denunciante revistaba en las filas de la policía provincial y estaba afectado en ese entonces a la custodia del edificio donde el doctor Rivero tenía su fiscalía. "Enterado de que el fiscal buscaba una chica joven para tareas del hogar, recomendó a su hija el 31 de agosto de 2009 y Rivero le dio cita para ser 32 revistada la tarde siguiente, cuando la confirmó y la joven empezó a trabajar de inmediato" (fs. 1 vta.).

Dr. JUAN ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Adujo que, según los dichos de la joven, ese mismo día el citado funcionario le pidió que se quedara a cenar para hacerle compañía; que varias veces la llevó de vuelta a casa en su camioneta, le daba consejos y se ofreció a enseñarle a estudiar. Sostuvo que un día después de que la denunciante comenzara a trabajar para él, Rivero abordó a su padre y le aconsejó que la alejara de la iglesia evangélica para evitar que le llenaran la cabeza. "El 8 de septiembre de 2009, el fiscal Rivero habría hecho su primer embate cuando la joven estaba por concluir su jornada, pidiéndole que le pagara sus buenos consejos con un beso de su linda boca con labios carnosos, de acuerdo al testimonio de la víctima en la causa penal. Como ella ignoraba la propuesta, le habría asignado nuevas tareas [largas] y evitar su



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

retirada, mientras le sugería que se pusiera de novia con el fiscal Pizzolo, que iba a cambiarle la vida, y discurría sobre otros temas de índole amorosa" (fs. 2).

Adunó que instantes más tarde, Rivero habría dirigido a la víctima hacia su habitación con el subterfugio de que ésta debía ordenar unos papeles y, por la fuerza, se la habría sentado en la falda y solicitado nuevamente sus besos; ante la resistencia de la jovencita, que mientras se levantaba le decía que ella no era así, que sólo iba a trabajar, la habría vuelto a sentar y presionado contra sí una vez más, antes de que lograra zafarse de nuevo y huir.

Ya en lo que atañe a los hechos vinculados a este expediente, destacó que en el marco de la causa en la que se ventila la conducta y responsabilidad criminal del doctor Rivero, en el Juzgado en lo Correccional n° 2 de Azul, caratulada "Rivero Rubén Ariel - abuso sexual calificado - Olavarría", IPP n° 01-00-005458-09, se agregaron desde diciembre de 2009 hasta la fecha innumerables constancias de los padecimientos psiquiátricos y físicos que aquejan al encartado. "De dichas constancias [...] surge que, si bien el doctor Rivero no tendría habitualmente perturbadas las facultades de percepción de la realidad, no alucinaría y habría podido comprender el significado y gravedad de sus actos en el momento del hecho que se le imputa, sufriría un *trastorno paranoide de la personalidad con ideación de tinte persecutorio, una marcada inestabilidad emocional, tendencias afectivas egocéntricas y un cuadro depresivo con ideación autodestructiva*" (fs. 2 vta., la cursiva en el original).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó que durante años el citado funcionario alegó que su estado psíquico lo incapacitaba para estar a derecho y ejercer su defensa; que cada situación de tensión le habría causado violentos brotes paranoicos e incluso debió ser sometido a internación por presuntos intentos de suicidio. "El doctor Rubén Ariel Rivero no tiene, según las constancias de la causa, estable y habitualmente perturbadas las facultades perceptivas, al menos mientras se mantienen su equilibrio y la ausencia de las tensiones capaces de desatarle los brotes paranoicos. Tiene, por el contrario, estable y permanentemente afectado el juicio -no valora los hechos en su dimensión real- y una sensibilidad y emotividad que distan de la normalidad" (fs. cit.).

Destacó que lo que desató los brotes paranoicos y autodestructivos del fiscal fue la perspectiva de someterse a nuevos peritajes psiquiátricos para certificar su estado; peritajes éstos que fueron indicados por la necesidad de contrastar los estudios de parte que presentara su defensa y examinar la evolución de su capacidad para estar a derecho.

Indicó que la Justicia se vio impedida de evaluar la conducta del enjuiciado, cuya defensa sostuvo que no podía estar en juicio como parte acusada. "No puede ejercer su defensa por si como lo exige la necesidad de intermediación. No ha podido hacerlo por ya casi una década" (fs. 3)

De ahí que afirmó que el doctor Rivero perdió las condiciones para permanecer en su cargo, pues si no puede estar en juicio como acusado, tampoco lo puede como acusador.

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sin embargo, expuso que cabía otra posibilidad: la defensa del fiscal Rivero podría estarse valiendo de su deterioro de salud para, magnificando su alcance, detener la acción penal. "Si dicha acción viniera a fenecer, esa esfera de responsabilidad no sería ya aplicable a su conducta. La suspensión del doctor Rivero en las condiciones actuales habría perdido su causa. Si, después, surgiera de las evaluaciones correspondientes que su capacidad laborativa no se encuentra significativamente afectada, que puede ejercer debidamente su cargo, la acción penal no podría reeditarse pero se haría evidente que Rivero se defendió en la causa penal con una mala fe vergonzosa, especialmente en cabeza de un magistrado" (fs. 3 cit.).

En concreto, señaló que la defensa del doctor Rivero impidió, mediante la presentación de certificados médicos, el desarrollo de la causa penal por alrededor de una década. Alegó que si el estado de salud descripto se correspondía con lo real, si el suspendido fiscal no odia defenderse, tampoco podía ejercer su rol de acusador; en efecto habría perdido la capacidad para ejercer el cargo. "Si, por el contrario, dilató la acción penal con maniobras ilegítimas, Rivero se apartó de la buena conducta que exigen la Constitución y las leyes y perdió toda idoneidad para permanecer en el cargo. Sería un escándalo reponerlo" (fs. 3 vta.).

Concluyó que esa disyuntiva lo llevaba a sostener que, por un motivo o el otro, el fiscal Rivero debía ser destituido.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II. De los elementos obrantes en las presentes actuaciones, este Jurado advierte -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que la denuncia presentada cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031-; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran- las conductas realizadas por el enjuiciado resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal.

Asimismo, se aprecia que al encontrarse agregada a este proceso la prueba documental descripta a fs. 4 (apdo. *Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ*, deviene innecesario ordenar la instrucción del sumario art. 27, ley 13.661).

Sin perjuicio de ello, y toda vez que el señor Procurador General solicita la remisión de la causa n° 69-2013, -registro interno n° 3565-2013- caratulada "Rivero, Rubén Ariel - Abuso sexual calificado - Olavarría" -IPP n° 01-00-005458-09- (v. fs. 4 apdo. "B", prueba informativa) corresponde que -a través de la Secretaría Permanente- se libre oficio al Juzgado en lo Correccional n° 2 de Azul a fin de llevar adelante dicho envío.

En consecuencia, y atento a lo señalado en los apartados precedentes, de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 13.661, deberá correrse traslado tanto a la Procuración General como a la Comisión Bicameral a efectos que en el término de ley expresen su voluntad de asumir el rol de acusador o, en su caso, solicitar el archivo de las actuaciones.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -por unanimidad- de los miembros presentes,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que los hechos que motivan la denuncia contra el fiscal a cargo de la UFI n° 4 de Olavarría, Departamento Judicial Azul -doctor Rubén Ariel Rivero-, integran la competencia del Tribunal (art. 27, ley 13.661 -modif. ley 15.031-).

SEGUNDO: Librar oficio -por intermedio de la Secretaría Permanente- al Juzgado en lo Correccional n° 2 de Azul a fin de que remita la causa n° 69-2013 (registro interno n° 3565-2013) caratulada "Rivero, Rubén Ariel -Abuso sexual calificado - Olavarría" (IPP n° 01-00-005458-09).

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el acápite anterior, correr traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, respectivamente, por el término de quince (15) días, para que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12.18 horas, por ante mí, doy fe.

DR. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires